

AUTO N. 02141

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 03321 DEL 27 DE JUNIO 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 del 5 de junio de 1995 compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, profirio Auto No. 03321 del 27 de junio de 2018, “*Por el cual se decretan la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones*”, en la que resolvió:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO.- *Abrir a pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante el Auto No. 03244 del 09 de junio de 2014, en contra del señor **JOSE MANUEL PEÑARATE CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.187.698, registrado con matrícula mercantil de persona natural No. 02264780 del 12 de octubre de 2012, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **KARAOKE BAR TALENTOS**, ubicado en la carrera 91 No. 147 – 55 local 2 de la localidad de Suba de esta Ciudad.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio ambiental de las siguientes pruebas:

1. Los radicados Nos. 2012ER051716 del 24 de abril del 2012 y 2012ER052636 del 25 de abril del 2012, por los cuales se puso en conocimiento a esta Entidad sobre la existencia de una posible perturbación ambiental en materia de ruido en el establecimiento ubicado en la carrera 91 No. 147 – 55 local 2 de la localidad de Suba de esta Ciudad.
2. El concepto técnico No. 01401 del 14 de febrero de 2014, aclarado mediante el concepto técnico No. 01820 del 06 de marzo del 2015, donde se concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) es de **70.5 dB(A) en horario nocturno, para un sector C. ruido intermedio restringido** con sus respectivos anexos:
 - Acta de visita, seguimiento y control ruido del 01 de noviembre de 2012.
 - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, fabricante 01dB- Metravib, modelo SOLO 01 con No. de serie 30162, con fecha de calibración electrónica del 19 de enero de 2011.
 - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, fabricante 01dB- Metravib, modelo Cal 21 con No. serie 50241900, con fecha de calibración electrónica del 07 de enero de 2011.

(...)

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en el Parágrafo Primero del Artículo 26 de la ley 1333 de 2009.

(...)"

Que el anterior auto fue notificado mediante publicación aviso al señor **JOSE MANUEL PEÑARATE CORREDOR**, en calidad de propietario del establecimiento **KARAOKE BAR TALENTOS**, el día 29 de abril de 2019.

Que, mediante radicado 2019ER98239 del 06 de mayo de 2019 y estando dentro del término legal, el señor **JOSE MANUEL PEÑARATE CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.187.698, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **KARAOKE BAR TALENTOS**, registrado con matrícula mercantil No. 02264781 del 12 de octubre de 2012, presento recurso de reposición contra el Auto No. 03321 del 27 de junio de 2018, "Por el cual se decreta la práctica de pruebas y se toman otras determinaciones".

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada

por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de la vía gubernativa como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respecto al recurso de reposición contra el acto administrativo que niega pruebas, dispuso en el párrafo del artículo 26 lo siguiente:

“PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

Así pues, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica el termino y la forma en que dicho recurso debiera ser presentado.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez...”

Que de igual forma el artículo 77 de la citada codificación prescribe:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...” (subrayado fuera del texto original)*

(...)

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 03321 del 27 de junio de 2018, debe atacar únicamente los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda aclarar, revocar, adicionar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la

confirme, aclare, modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos requeridos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se verificó que el recurso de reposición presentado por el señor **JOSE MANUEL PEÑARATE CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.187.698, se radicó ante esta Entidad estando dentro del término legal.

Que, así las cosas, se realizará el análisis de los argumentos presentados por la recurrente, para luego dejar sentado si procede o no el recurso propuesto.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, el señor **JOSE MANUEL PEÑARATE CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.187.698, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **KARAOKE BAR TALENTOS.**, registrado con matrícula mercantil No. 02264781 del 12 de octubre de 2012 y ubicado en la carrera 91 No. 147 – 55 local 2 de la localidad de Suba de esta Ciudad, mediante radicado No. 2019ER98239 del 06 de mayo de 2019, presentó recurso de reposición contra el Auto No. 03321 del 27 de junio de 2018.

Que, en el mencionado texto, el recurrente, realiza una serie de solicitudes y manifestaciones ajenas a la naturaleza del recurso de reposición, puesto que no se refieren, ni guardan relación con los fundamentos facticos y jurídicos que sirvieron como fundamento del Auto No. 03321 del 27 de junio de 2018, siendo pues oposiciones propias de la etapa procesal de descargos, la cual dentro del presente proceso sancionatorio ya se encuentra surtida. Por tal motivo, esta Secretaría no las tendrá en consideración.

V. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR EL RECURRENTE

Que, el recurso de reposición es un método de impugnación encaminado a que las decisiones de la administración que resulten desfavorables para el interesado puedan ser replanteadas, modificadas, revocadas, aclaradas, revisadas y demás.

Que, respecto a los argumentos invocados en el recurso de reposición por parte del señor **JOSE MANUEL PEÑARATE CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.187.698, es necesario realizar el siguiente análisis:

Que, conforme a lo anterior, resulta evidente la confusión del recurrente, respecto a la naturaleza y fin del recurso de reposición, el cual no puede ser entendido como una oportunidad para revivir etapas procesales ya precluidas.

Que, por tanto, esta Secretaría no se pronunciará sobre las manifestaciones realizadas por la recurrente dentro del escrito del recurso de reposición, puesto que las mismas no guardan relación con los criterios que sirvieron de fundamento al Auto No. 03321 del 27 de junio de 2018,

y son argumentos que debieron ser presentados en la etapa procesal de descargos y solicitud de pruebas, según lo consagrado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

VI. DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, por las razones antes dadas, y al no existir argumentos jurídicos ni razones de tipo técnico que conlleven a que sea modificada, aclarada o que se revoque la decisión tomada mediante el Auto No. 03321 del 27 de junio de 2018, esta Secretaría confirmará lo allí dispuesto.

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° y 14° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

14. Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental.,

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - No reponer y en consecuencia confirmar en su totalidad el contenido del Auto No. 03321 del 27 de junio de 2018, *“Por el cual se decretan la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones”*, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor **JOSE MANUEL PEÑARATE CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.187.698, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **KARAOKE BAR TALENTOS**, registrado con matrícula mercantil No. 02264781 del 12 de octubre de 2012,

ubicado en la carrera 91 No. 147 – 55 local 2 de la localidad de Suba de esta Ciudad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

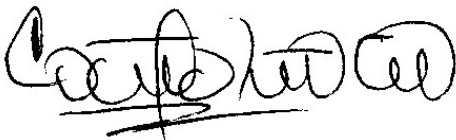
ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Auto al señor **JOSE MANUEL PEÑARATE CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.187.698, en la carrera 91 No. 147 – 55 local 2 de la localidad de Suba de esta Ciudad, según lo establecido en los Artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunto infractor, su apoderado judicial o autorizado, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que la acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de junio del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO	C.C: 1015426846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200241 DE 2020	FECHA EJECUCION:	12/02/2020
------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/02/2020
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/03/2020
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C: 52957158	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200990 DE 2020	FECHA EJECUCION:	13/02/2020
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	14/06/2020
--------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/06/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2014-1120